

50.9097293

694a

BN

350.9097293

H694a

APUNTES HISTÓRICOS
DOCUMENTADOS

DE LA
HONORABLE CAMARA DE CUENTAS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR
ANTONIO HOEPELMAN

COLECCION
"MARTINEZ BOGG"
SANTA DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

CIUDAD TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA

- 1944 -



Al
Leds. Manuel Montez Bz.
Defrentemente,
J. A. Wapellman

Abre. 1944

SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA
BIBLIOTECA NACIONAL
Santo Domingo, República Dominicana

11

11



Generalísimo Doctor
RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Benefactor de la Patria
Honorable Presidente de la República

16020

KOHA
15562

BUPW
PO-RV
351.7293
H694a

19/6/00 JMT

APUNTES HISTORICOS DOCUMENTADOS
DE LA
HONORABLE CAMARA DE CUENTAS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION
"MARTINEZ BOOG"
SANTO DOMINGO. - REP. DOMINICANA

POR
ANTONIO HOEPELMAN

CIUDAD TRUJILLO, R. D.

— 1943 —



BN
509097293
694a

O F R E N D A

*D*EDICO este modesto trabajo al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, y Honorable Presidente de la República, como un homenaje de respeto y de admiración por su gran obra restauradora de las finanzas nacionales, demostrando así la capacidad dominicana en la regulación de su vida económica y consolidando el crédito de la República.

Respetuosamente,
ANTONIO HOEPELMAN.

Ciudad Trujillo,
Septiembre, 1943.

Reg. No. 632212



Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

ADVERTENCIA

Este libro tiene dos finalidades esenciales: hacer el historial de un importante Organismo del Estado y ofrecer una pequeña ofrenda a los ilustres fundadores de la República al cumplir ésta el primer siglo de su existencia como nación libre e independiente.

Para formularlo no ha tenido el autor que realizar grandes esfuerzos ya que todo el material de que está compuesto, lo ha hallado contenido en los archivos de la misma Cámara de Cuentas y en otros Departamentos de la Administración Pública. Pero consideró oportuno dar a conocer esos datos tanto al pueblo dominicano como a las demás naciones del mundo, porque ellos reflejan, de un modo singular, la evolución operada en la estructura de la Cámara de Cuentas tanto en su organización interna cuanto en sus funciones como el más alto Tribunal de Cuentas de la República desde el año 1844, de su fundación, hasta la presente Era gloriosa de Trujillo.

Satisfecho quedará el autor si, aparte del beneplácito que le sea dispensado por el público lector, consigue haber contribuido con un grano de arena a la historia patria y ofrecer una modesta ofrenda en los festejos con que hemos de celebrar el Primer Centenario de la República.

EL AUTOR.



THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON

FROM THE FIRST SETTLEMENT
TO THE PRESENT TIME

BY
NATHANIEL PHIPPS

IN TWO VOLUMES.

VOLUME I.

BOSTON: PUBLISHED BY
J. B. ALLEN, 1825.



COLECCION
"MARTINEZ BOOG"
SANTO DOMINGO. - REP. DOMINICANA

APUNTES HISTORICOS DOCUMENTADOS
SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS
DE LA REPUBLICA

Leyes fundamentales de la República.— Legislación francesa.— El Consejo Administrativo originario de la Cámara de Cuentas desde los años 1844 al 1855.— Los primeros pasos.

Nacida la República Dominicana a la vida libre e independiente la noche del 27 de Febrero de 1844, fué preocupación y decisión inmediata de los hombres que debían echar las bases firmes en que se asentara la nueva entidad jurídica, la adopción de leyes fundamentales para asegurar la vida democrática de la Nación, y aunque los pobladores de la parte Este de la Isla de Santo Domingo conservaban la religión y las costumbres heredadas de los conquistadores del Nuevo Mundo, los legisladores dominicanos hallaron fuentes fecundas en los principios contenidos en la *Declaración de los Derechos del Hombre* proclamados en Francia en 1789 para darle forma, de acuerdo con aquellos principios, a las instituciones del Estado que acababa de ser iluminado por el sol de la Libertad, después de sacudir el oprobioso yugo de la dominación haitiana, sufrido por los dominicanos durante 22 años consecutivos.

En efecto: la primera Constitución dominicana proclamada en la Villa de San Cristóbal el 6 de Noviembre de 1844, consagra, en su Capítulo II, del

Derecho Público de los dominicanos, la mayor parte de los principios contenidos en la declaración francesa de 1789.

Puede decirse, así mismo, que aquellos derechos han sido respetados en todas las reformas introducidas en las constituciones subsiguientes a la de 1844.

Por otra parte, al establecer las leyes regularizadoras de la sociedad, los legisladores dominicanos adoptaron la legislación francesa para la administración de la Justicia en la República Dominicana y muchas de las leyes de organización interna tuvieron la misma fuente de inspiración.

Y como las que regulan las leyes de Hacienda debían tener, para los funcionarios encargados de manejar las rentas del Estado y de los Municipios, una fiscalización severa y minuciosa, la Constitución de 1844 creó un organismo encargado responsablemente de esa misión fiscalizadora y lo denominó Consejo Administrativo, "compuesto de funcionarios públicos, para verificar las cuentas generales y hacer un informe al Congreso, con las observaciones que juzgara oportunas; cuyo cargo será puramente gratuito".

En consecuencia, la Ley de Hacienda promulgada en fecha 2 de Julio de 1847, que modificó y amplió la del 7 de Mayo de 1846, estableció en su Artículo 2º que: "Las atribuciones del Contador General son:

1o.—Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio, conforme a las leyes y con arreglo a las órdenes e instrucciones que para su ejecución reciba del Secretario de Estado de Hacienda.

2o.—Examinar, verificar y arreglar las cuentas de las Administraciones Subalternas y de la Administración de las Aduanas, mes por mes vencido y centralizarlas cada trimestre para su remisión al Consejo Administrativo".

El Artículo 4 de la misma ley de referencia estableció que, "Todos los días 1º de cada mes deberá hacerse la verificación, corte y tanteo tanto de la Caja de las Contadurías particulares en cada Provincia, con asistencia e intervención del Contador General para la Capital, por el Jefe Superior Político, por el Alcalde Constitucional y por el Síndico del Ayuntamiento, sin necesidad de previa requisición, los cuales verificarán el estado general de que habla el antecedente artículo para con su comparación de los ingresos y egresos operados en el mes anterior, asegurarse de la verdadera existencia de las sumas que figuran por balance, tanto en la Contaduría General como en la particular de la Provincia, de todo lo que extenderán actas que remitirán al Consejo Administrativo.

En las demás Contadurías particulares el corte y tanteo de Caja se hará con asistencia del Administrador y Jefe del ramo respectivo por un Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento, llenando aquellas formalidades y remitiendo su acta al Consejo Administrativo sin dilación alguna".

El artículo 11º de la prealudida ley estableció que: "El Contador General como Encargado de la centralización de las cuentas está obligado a presentarlas al Consejo Administrativo bajo su responsabilidad personal en esta forma:

El 15 de Noviembre, las del 1er. trimestre.

El 15 de Febrero, las del 2o. trimestre.

El 15 de Mayo, las del 3er. trimestre.

El 15 de Septiembre, las del 4o. trimestre.

En todos los casos las operaciones del Consejo Administrativo no pueden prolongarse respecto de cada año económico expirado, más allá del 20 de Diciembre subsiguiente".

Y el Artículo 12 dispuso: "El Contador General, antes de tomar posesión de su empleo, prestará

una fianza cuyo montamiento será fijado por el Consejo Administrativo”.

Por último, entre las atribuciones del Consejo Administrativo ordenadas en el Capítulo V, se lee: “Art. 18. El Consejo Administrativo se reunirá en los períodos que tenga por conveniente, y cada vez que lo exijan las circunstancias del servicio para el cumplimiento de sus atribuciones”. Y el Art. 19: “A él toca examinar escrupulosamente las cuentas de la Contaduría y de las particulares de provincias y aduanas, verificadas y centralizadas ya por el Contador General a quien, como responsable de los errores, omisiones y negligencias de los administradores e interventores, debe hacerse comparecer ante el Consejo Administrativo para hacerle cuantos reparos y cargos sean necesarios con arreglo a las leyes”.

Como se ve por los Artículos transcritos de la ley de Mayo de 1846, modificada por la del 7 de Julio de 1847, todas las previsiones que ella contiene forman un conjunto armónico para dar carácter fiscalizador al Consejo Administrativo creado en la Constitución del 1844 y constituye, por decirlo así, la génesis del organismo que vino a ser después la Honorable Cámara de Cuentas de la República.

Aparentemente los primeros pasos dados en la organización de Hacienda, fueron vacilantes debido a erróneas interpretaciones. Véanse los siguientes documentos que nos ha parecido conveniente reproducir en toda su integridad y que si bien abonan nuestro juicio al respecto, indican también el noble y patriótico propósito de los hombres de aquella época de mantener la armonía entre los organismos del Estado.

"DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana. Santo Domingo, 17 de Enero de 1846, año segundo de la Patria. Ministerio de Hacienda y Comercio. Para cumplir con el Artículo 181 de la Constitución, procedo a la impresión de las cuentas generales de la República, por el primer semestre del año común de 1845 las que sin embargo de haber sido sometidas a la verificación del Consejo Administrativo formado en virtud de la Ley de Hacienda del 12 de junio de 1845, no fueron certificadas al pie porque dicho Organismo según el informe que hace al Congreso Nacional, de la escrupulosa verificación que hizo de ellas, ha creído fuera de sus atribuciones, certificarlas, y para poner a cubierta mi responsabilidad por la falta de ese requisito, incerto enseguida la correspondencia que tuve con aquellas corporaciones".

Nº 457. Enero de 1846. El Ministro de Hacienda, al Consejo Administrativo.

Compatriotas: acabo de recibir un oficio del Inspector General de Hacienda, con fecha 7 de los corrientes en que me comunica las cuentas del primer semestre del año común de 1845 sin estar certificadas al pie por el Consejo Administrativo después de mi verificación como lo requiere el 2do. párrafo del Artículo 39 de la Ley de Hacienda.

Yo creo, Honorables Señores, que no puede haber un motivo suficiente para que después de haber consentido en ponerlos bajo el imperio de la ley de Hacienda, haciendo la verificación de las cuentas generales de la República de los primeros seis meses del año 1845 según lo manifestasteis al Ejecutivo en la copia del informe que dirijis al Congreso os negueis a cumplir con lo que ella previene en el art. ya citado; por tanto, y como quiera que la ejecución de esa ley me está confiada por la nación, yo he devuelto al Administrador general las cuentas y requiero

de Vdes. la certifiquen al pie, bien aprobándolas si están justas, bien reprobándolas si lo merecen, para que la ley tenga su ejecución.

La época fijada por la Constitución y la ley para la impresión y publicación de las cuentas ha llegado ya, y por ese motivo espero vuestra respuesta a la mayor brevedad para determinar lo conveniente y poner mi responsabilidad a cubierta. Dios guarde a Vdes. muchos años. R. MIURA”.

“El Consejo Administrativo al Sr. Ministro de Hacienda. El Consejo Administrativo contestando a su nota de 9 de los corrientes bajo el N^o 457 debe decir a V. que las observaciones preliminares al informe que estaba obligado a hacer al Congreso Nacional, de que ha dirigido copia al Poder Ejecutivo, con precisión y claridad establece, que sus operaciones hasta hoy no han podido ni debido estar sujetas al imperio de la ley de Hacienda, y sólo si a lo que imperiosamente manda la Constitución publicada desde el mes de Noviembre de 1844 en su art. 182 que dice: “la ley organizará un Consejo Administrativo compuesto de funcionarios públicos para verificar anualmente las cuentas generales y hacer un informe de ellas al Congreso, con las observaciones que juzgue oportuno.

Esto mismo es lo que ha hecho el Consejo Administrativo, no pudiendo en caso alguno de lo que no esté previsto por el pacto fundamental; y mucho más cuando por el art. 179 la verificación de las cuentas generales del año o de los años anteriores de cada despacho ministerial por separado, corresponde al Congreso Nacional con el derecho exclusivo de aprobar o desaprobar, pues que en ninguna ley posterior a la Constitución se encuentra una disposición que cometa éste derecho ni al Consejo Administrativo ni a otro funcionario alguno: de modo que la certificación al pie, llegado el caso de las cuentas bajo el imperio de la ley de hacienda, nunca produciría más que acreditar la exactitud de los guarismos sin

comprender su aprobación o desaprobación como V. lo requiere por su nota, y las observaciones en su informe tendrán siempre su debido lugar.

También corrobora que las cuentas del primer semestre del año 1845 no están en el caso de esa certificación porque para estarlo era necesario que las cuentas generales estuvieran definitivamente contralizadas conforme al art. 2o de la ley de Hacienda, en su primer párrafo, y 15, párrafo 1º de la ley que determina los negocios que corresponden a cada una de las Secretarías de Estado que por supuesto impone a V. la obligación de nueva centralización, y por consiguiente el de certificarlas; y en fin, el art. 16 que constituye a V. el órgano por donde lleguen al Consejo Administrativo todos los documentos de la contabilidad de la República para su escamen, lo que no ha tenido efecto respecto al mencionado semestre.

En cuanto a la publicación de las cuentas generales, esta es una disposición expresa de la Constitución en su art. 181 que en nada concierne al Consejo Administrativo que no teniendo el derecho de aprobación o reprobación, sólo de informar al Congreso lo que resulta de sus tareas, V. puede hacer lo que crea más conveniente. Dios guarde a V. muchos años. firmados — Dr. Caminero. J. M. Perdomo. J. B. Lovelace. Francisco Moreno. M. J. Delmonte.— Santo Domingo 13 de Enero de 1846”.

Nº 463. Enero 13 de 1846. El Ministro de Hacienda, a los Miembros que componen el Consejo Administrativo.

Honorables Señores: queda en mi poder su nota 13 de los corrientes y en contestación de ella diré a Vds. que al requerir del Consejo Administrativo que certificase al pie las cuentas del primer semestre del año común de 1845 que verificó, no he pretendido en manera alguna paralizar el efecto del informe que de sus tareas hacen Vdes. al Congreso Nacional, sólo que las disposiciones de una ley cuya

ejecución está confiada a mi responsabilidad, se lleve a puntual efecto, ley a que el Consejo no puede sustrarse hoy después de haberse sometido a ella procediendo a la verificación.

Lo que sí no ha podido menos de sorprenderme es que el Consejo para evadirse de cumplir lo preceptuado por el 2o. paragrafo del art. 39 de la ley de Hacienda, pretenda imponerme la obligación de hacer una nueva centralización de las cuentas y de certificarias al pie sin hacerse cargo que ésto encierra un absurdo; porque aunque es verdad que el art. 15 de la ley determina las atribuciones de los Secretarios de Estado, dice entre otras cosas: "que toca al Ministro de Hacienda la centralización de las cuentas y operaciones relativas a las contribuciones &" y que el art. 16 quiere que sea ese funcionario quien transmita al Consejo Administrativo todos los documentos de contabilidad para su ecsamen, es porque siendo esa ley de fecha 6 de Junio y no ecsistiendo en esa época ley de Hacienda, así se habría practicado siguiendo otro sistema de Hacienda; pero como el Congreso Nacional sancionó el 11 de Junio, es decir, cinco días después en la ley de Hacienda disposiciones contrarias a las anteriormente citadas, es inconcuso que debemos estar a la de posterior fecha, tanto por ser un principio generalmente recibido en jurisprudencia, como porque ésta misma ley en su art. 65 abroga todas las anteriores sobre este ramo.

Por la ley sobre los Secretarios de Estado se conoce que la mente de los Cuerpos Colegisladores, era convertir al Ministro de Hacienda en un Administrador, pero como esa teoría prestó dificultades insuperables al tocarse los pormenores de la ley de Hacienda, fué preciso investir al Inspector General de una multitud de atribuciones que antes pesaban sobre el Ministro de ese ramo, y entre otras disposiciones, que ninguna duda deja de ésta aserción, se dé que el art. 2o. en su párrafo 1o. hablando de las atribuciones del Inspector General dice: "ecsaminar, verificar, arreglar y centralizar todas las cuentas

&" y en el art. 10, "todos los años el 30 de junio el Administrador e Inspector General cerrará las cuentas de su administración que con todos los comprobantes y bajo inventario detallado someterá al Consejo Administrativo dentro de los 15 primeros días del mes de Octubre". He aquí destruido el argumento que a primera vista parecía una montaña, pero que en efecto se vuelve espuma cuando comparadas las dos leyes y sus fechas, se establece de un modo claro a cual se debe estar.

He entrado en todos estos detalles para probar entre otras cosas al Consejo, que al encargarme de la cartera de Hacienda puse todo mi conato en conocer mis deberes y que el deseo de llenarlos con exactitud ha sido tanto que ha suplido mi falta de capacidad que no tiene razón de atribuirme una obligación que por la ley de Hacienda toca al Inspector General, y que éste funcionario ha llenado sin duda con respecto a las cuentas del primer semestre del año 1845 y sin que ésto dispense al Consejo de cumplir las obligaciones impuestas por la Constitución anteriormente a las leyes que arreglan ese ramo del Servicio Público.

En prueba de que no tengo la menor pasión al defender mi opinión sino que deseo discutir la materia, hubiera podido limitar mi respuesta a decirles que no toca al Consejo Administrativo trazarme mis obligaciones, pues ésta es prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional ante quien, ojalá que todos los funcionarios públicos estuviesen tan dispuestos como yo a responder de los cargos que se me puedan hacer en el desempeño de mis obligaciones. Lo supuesto creo que basta para probar que el Consejo carece de fundamento al atribuir a falta mía el no haber llenado el deber que le impone el 2o. paragrafo del art. 39 de la ley de Hacienda, y que yo no puedo prescindir de requerirlo para poner mi responsabilidad a cubierta. Dios guarde a Vdes. muchos años.

firmado— R. Miura".

“El Consejo Administrativo al señor Ministro de Hacienda y Comercio.

El Consejo Administrativo ha recibido el oficio que V. le ha hecho el honor de dirigirle con fecha 13 del corriente bajo el No. 463; y ante todo cree de su deber decir a V. que durante el curso de sus tareas ha estado tan lejos de quererse evadir del cumplimiento de ninguna ley, cuanto a trazar a V. sus obligaciones al dirigirle la nota de ayer y mucho menos de hacerle ningún reproche en el desempeño del puesto que le está confiado.

El Consejo ha visto con sumo dolor establecida una polémica a que protesta no haber dado lugar intencionalmente, y cree de su deber terminar en obsequio a la buena armonía que debe reinar entre todas las autoridades y corporaciones de la República, repitiendo a V. que en su concepto ha cumplido con imparcialidad y patriotismo la misión que le impone la Constitución, remitiéndose sobre éste punto y todos los demás concernientes a sus operaciones a la desición del Congreso Nacional. Dios guarde a V. muchos años — firmados — Dr. Caminero — M. J. Delmonte — J. B. Lovelace — Francisco Moreno — J. M. Perdomo — Santo Domingo y Enero 14 de 1846.

Por copia conforme. — El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio. — R. Miura”.

En la Memoria del mismo Secretario de Estado, Miura, presentada al Poder Ejecutivo en el año 1846, se lee lo siguiente con relación a las notas que quedan transcritas: “*Así mismo se hace sentir la necesidad de explicar de un modo claro y positivo la marcha y atribuciones del Consejo Administrativo: la correspondencia entre éste Cuerpo y el Ministerio de Hacienda, a que dieron lugar sus operaciones del año común de 1845, pues suponiéndose Jueces solo de los guarismos, no llenan en mi opinión el objeto principal de su institución, y dejan un vacío en el ramo más delicado de la Admi-*

nistración Pública y en que más se deben multiplicar el ecsámen y el raciocinio”.

Pero veámos ahora cuáles eran las atribuciones del Consejo Administrativo contenidas en el capítulo V de la ley de Hacienda del 7 de Mayo de 1846.

“Del Consejo Administrativo

Art. 34.—El Consejo Administrativo será compuesto conforme a la Constitución, de empleados públicos elegidos por el Presidente de la República y cuyas funciones durarán un año solamente, pudiendo ser reelectos.

Art. 35.—El número será de cinco Miembros y presidirá el que nombren entre ellos por escrutinio.

Art. 36.—El Consejo Administrativo se reunirá excepcionalmente el 1º de Octubre de 1846 para ecsaminar las cuentas del año económico del 1º de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846, y concluida sus tareas que deberán ser terminadas el 20 de Diciembre subsecuente, procederá a ecsaminar sucesivamente, y en los períodos que lo tenga por conveniente las cuentas del trimestre del año que corra, y así seguirá en lo sucesivo mandando siempre copia de sus operaciones, y de su informe al Congreso, al Poder Ejecutivo.

Art. 37.—Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1o.—Ecsaminar las cuentas de la Tesorería General y de las Contadurías de Provincias y Aduanas; hacer los cargos con arreglo a los leyes y oír la contestación a los reparos.

2o.—Participar al Inspector General de Hacienda quienes sean los empleados de Hacienda cuyas cuentas, o bien adolezcan de informalidades, o bien presenten dificultades, a fin de que éste los haga comparecer ante el Consejo.

30.—Pasar anualmente a la Secretaría de Hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido finiquitadas, y de las que no lo hayan sido con espresión de las razones que lo hayan impedido.

40.—Tomar razón de los presupuestos que anualmente apruebe el Congreso Nacional.

50.—Fijar montante de las fianzas que deban prestar los empleados de Hacienda sujetos a ésta formalidad, comunicando éstas decisiones al Ministro de Hacienda.

60.—Corresponder con el Inspector General de Hacienda en lo concerniente al servicio, y con cualquier otro empleado del fisco que crea conveniente.

70.—Tomar en fin todas las medidas necesarias para poder hacer una verificación ecsacta y general de todas las cuentas del ramo de Hacienda y finiquitarlas.

80.—Certificar tanto los estados parciales de las Contadurías de Provincias como el estado central de la Contaduría General, atestando la ecsactitud o inecsatitud, tanto de los guarismos, como de las partidas con sus respectivos comprobantes y la legalidad de éstos.

Art. 38.—El Consejo Administrativo no admitirá en data ninguna partida, cuya erogación no se halle en los presupuestos o en los Decretos del Congreso comunicado por el Ministro de Hacienda con los requisitos prevenidos en ésta Ley.

Art. 39.—Las cuentas deberán ser ecsaminadas y finiquitadas precisamente dentro del año siguiente al que corresponden.

Art. 40.—En el caso de que el ecsámen de una cuenta resulte algún incidente que deba ventilarse ante los tribunales de Justicia, el Consejo tras-

mitirá las piezas al Ministro de Hacienda para que éste las comunique al Inspector General si se trata de una Contaduría subalterna, o designe el funcionario que deba reemplazarle si se trata de la Contaduría General a fin de que dichos empleados defiendan la causa y representen los derechos fiscales.

Art. 41.—El Consejo Administrativo, al terminar sus tareas devolverá todos los comprobantes, bajo el mismo inventario que los recibió, al Inspector General de Hacienda y remitirá los estados certificados al Ministro de Hacienda, para que proceda a su impresión conforme lo previere el Art. 181 de la Constitución.

Art. 42.—Cada año en vista del informe del Consejo Administrativo, y después de oído el Ministro de Hacienda, el Congreso Nacional por un decreto descargará a los empleados del ramo de Hacienda que hayan cumplido exactamente sus deberes; y ordenará el enjuiciamiento de los que no lo hayan hecho; ésta medida envuelve en sí la suspensión de sus respectivos empleos.

Art. 43.—El Consejo Administrativo designará anualmente dos Secretarios entre los empleados de cualquier oficina.

Art. 44.—Además del Consejo Administrativo, habrá en la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda una comisión central de Aduanas, compuesta del Secretario de Estado, del Inspector General y de cuatro comerciantes notables elegidos por el Presidente de la República que se reunirá de ordinario dos veces al mes cuyas atribuciones son:

1o.—Decidir lo contencioso y relativo a las salinas del Estado, bosques, depósitos, tránsitos, navegación y cabotaje.

2o.—Arreglar el servicio general de las Aduanas, su material y gasto.

30.—Vigilar la ejecución del Arancel, e imponerse de los créditos, escepciones y formación de los estados del comercio.

Art. 45.—Toda petición o reclamo sobre las materias privativas de la comisión central de Aduanas serán dirigidos a la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda”.

Designación de Miembros del Consejo Administrativo.— Creación de la Cámara de Cuentas.— Atribuciones de este organismo.— Sus trabajos en los primeros años

La designación de los Miembros del Consejo Administrativo señalados por el Poder Ejecutivo era facultad del Congreso Nacional a quien debían rendir un informe de todas las cuentas del año anterior revisadas y fiscalizadas por el Consejo, con las notas pertinentes a su corrección o incorrección.

Y parece que, no obstante las perturbaciones políticas sufridas por la República tanto por causa de los intentos de nueva dominación por parte de los haitianos, como por causa de las luchas intestinas, el Consejo Administrativo cumplió a cabalidad su cometido año por año a pesar de los cambios operados en el gobierno ya por medio del voto popular o ya por las acciones revolucionarias, muy frecuentes en los primeros años de fundada la República.

Así llegamos al año de 1854 en que la Constitución política promulgada entonces, creó en su Art. 127 una Cámara de Cuentas compuesta por Miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. Ésa misma Constitución fué modificada en Diciembre del mismo año y dispuso en su artículo 57 el siguiente cánón: “Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos libremente nombrados por el Senado Consultor para controlar,

examinar, aprobar o reprobado anualmente las cuentas generales y particulares de la República, haciendo de ellas una relación al Poder Legislativo, presentándoles el resultado de su examen acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas”.

Pero no fué sino el 22 de Mayo de 1855 que el Senado Consultor promulgó su ley N^o 288 que reglamentó las funciones de la Cámara de Cuentas creada por el Art. 57 de la Constitución de 1854.

En esa ley se estableció que la Cámara de Cuentas es un organismo fiscalizador *“de las cuentas de la Contaduría General de Hacienda, la de las Administraciones de correos, Aduanas, almacenes del Estado, arsenales, hospitales y Ayuntamientos y cualesquiera otras oficinas establecidas o que puedan establecerse en adelante, cual que sea su denominación”*.

Sin embargo, no obstante el mandato constitucional, parece ser que el Senado Consultor de aquella época clausuró repetidamente sus legislaturas dejando sin nombrar los ciudadanos que debían integrar la Cámara de Cuentas, lo que hace evidente, o que siguió funcionando el antiguo Consejo Administrativo o no hubo Cámara de Cuentas durante el lapso comprendido entre el 1854 y el 1858, pues es el 1^o de octubre de este último año cuando aparece el Decreto del Presidente Santana que, copiado textualmente, dice así:

“DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

N^o 568.— República Dominicana, Libertador de la Patria, General Jefe de los Ejércitos, y por la soberana voluntad del Pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitución y las leyes &.

Considerando: que es de primera necesidad el arreglo de la contabilidad de los intereses de la Na-

ción; y que para ello es menester que exista una Cámara de Cuentas;

Considerando: que no estando reunido el Senado Consultor, a quien toca nombrar los Miembros de la referida Cámara de Cuentas, cualquier retardo podría perjudicar considerablemente los intereses de la Nación.

Para remediar éstos inconvenientes, en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO :

Art. 1o.—La ley del 22 de Mayo de 1855, que establece una Cámara de Cuentas, está en su fuerza y vigor.

Art. 2o.—Se nombrarán para el desempeño de las funciones que ella prescribe, cinco individuos, los cuales prestarán juramento ante el Gobernador Político para que entern en ejercicio de sus funciones.

Art. 3o.—El Secretario Particular del Despacho de Hacienda y Comercio, dará las órdenes más estrictas y cuidará del arreglo de las cuentas de la Administración General de la República, para poderlas someter a la Nación por medio de sus Representantes en la próxima reunión.

DADO en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a 1º de Octubre de 1858 y 15 de la Patria. — SANTANA.— El Secretario Particular de Hacienda y Comercio, J. M. Perdomo”.

Es curioso anotar que con toda la premura que informa el transcrito Decreto, no hemos podido hallar en ningún Decreto subsiguiente dado por el Presidente Santana, constancia de cuáles *cinco individuos* debieron ser nombrados para integrar la primera Cámara de Cuentas.

Pero la Cámara de Cuentas se constituyó, indudablemente, y aunque en ninguna fuente hemos hallado pruebas de sus actividades respecto a los primeros años de su organización, pues en los archivos de la misma, que hemos comprobado incompletos, no los hay, es evidente que, a pesar de la Anexión de la República a la nación española, ocurrida en el año 1861, la Cámara de Cuentas, ya en actividad o nó, quedó subsistente desde su creación ora con el nombre de Consejo Administrativo o ya con la denominación con que perdura hasta nuestros días.

Prueba de ello nos la da el Decreto del Poder Ejecutivo promulgado el 21 de Noviembre de 1866, que copiado a la letra dice así:

"DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana. — José María Cabral,
Presidente de la República.

Considerando: que es de necesidad poner en armonía el Decreto del Protectorado de fecha 26 de Agosto de 1865 con la ley de Cámara de Cuentas en vigor, a fin de que ésta pueda ejercer la intervención necesaria en la cuenta del papel sellado,

DECRETO :

Art. 1o.—En vez del sello de la Suprema Corte de Justicia, que con arreglo al art. 5o. del Decreto de fecha 26 de Agosto de 1865 lleva hoy el papel sellado, se pondrá en lo sucesivo el de la Cámara de Cuentas.

Art. 2o.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecución de éste Decreto y de comunicarlo a quien corresponda.

DADO en el Palacio Nacional a los veintidós días del mes de Noviembre de 1876.— José María Cabral. Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro”.

Otra prueba de la vigencia de la Cámara de Cuentas nos la da el Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de abril de 1867 y promulgada el 30 del mismo mes y año, Decreto que, dicho sea de paso, justifica la inactividad en que se mantuvo la Cámara de Cuentas, obligada por fuerza de las circunstancias en los días nefastos de la Anexión.

Dice así textualmente el aludido Decreto:

“DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana, el Congreso Nacional.

Considerando: que por las circunstancias especiales en que se encontró el país durante el período revolucionario, las erogaciones que se hacían por las oficinas del país no podían ir revestidas con las formalidades que imperan las leyes declaradas en vigor.

Considerando: que la Cámara de Cuentas, en cumplimiento de su deber, no puede aceptar en descargo de las diversas contabilidades habidas desde aquella época hasta el 31 de Diciembre de 1866 los documentos que la forman, si no se hallan con los requisitos que las leyes, la práctica, y disposiciones particulares de autoridades competentes declaran necesario para su aceptación.

Considerando: que en tiempos normales dichos requisitos son de observancia estricta, no sucedía lo mismo en la época revolucionaria, en que los gastos que se presentaban de momento en momento obligaban a la autoridad que los decretaba a salvar las formas, ya por la necesidad de sostener una situación, ya por la distancia en que se hallaba del centro o dependencia que debía cubrir el gasto con su autorización.

Considerando: que por las razones expuestas, la Cámara de Cuentas no ha podido examinar y finiquitar las cuentas de la República, y que es de todo punto necesario que la Nación sepa cómo se administraron sus rentas y caudales y el uso que del crédito público hicieron sus agentes administrativos.

DECRETA :

Art. 1o.—Se autoriza a la Cámara de Cuentas, para que examine y finiquite las cuentas de la República, desde el diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis, aceptando en descargo de los administradores y demás agentes fiscales, los comprobantes que formen sus contabilidades respectivas, aún cuando no estén revestidos con todas las formalidades que la ley, la práctica o disposiciones particulares competentes, exijan, como necesaria para su admisión, siempre que se justifique la legalidad de la inversión.

Art. 2o.—Queda así mismo autorizada la Cámara, para que de acuerdo con el Ministro de Hacienda y la Conduataría General, proceda a la liquidación de las cajas nacionales, dando salida a los vales y documentos que formen parte de sus respectivas existencias, y cuya cobranza o reintegro juzguen imposibles.

Art. 3o.—De ésta facultad la Cámara dará cuenta circunstancial en la presente legislatura y del resultado del examen que haga en vista del Art. 1º de este éste Decreto, informará al Congreso en la próxima para su aprobación o desaprobación.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los vinticuatro días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, veinticuatro de la Independencia y cuatro de la Restauración. El Presidente, Juan B. Zafra.— Los Secretarios: Juan B. Morel, Olegario Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

DADO en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Abril de 1867, 24 de la Independencia y 4o. de la Restauración. El Ministro del Interior y Policía, Encargado interinamente de la Cartera de Justicia, Apolinar de Castro.— El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujols.— El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar”.

Ahora bien: la Cámara de Cuentas existía; pero el transcrito Decreto del Congreso Nacional prueba que durante el espacio de tiempo comprendido entre los años 1861 y 1865, *época revolucionaria*, como lo llama el Decreto (indudablemente la guerra restauradora), aquel organismo no pudo cumplir sus funciones fiscalizadoras ni rindió a autoridad alguna informe consecucional de sus labores.

No hemos podido hallar, ni en los archivos de la Cámara de Cuentas, ni en las actas del Tribunado, ni en el Archivo General de la Nación una nómina completa de los ciudadanos que debieron integrar, tanto el Consejo Administrativo como la Cámara de Cuentas en los primeros años de la fundación de la República; pero no cabe duda de que los hombres que integraron estos organismos, fueron ciudadanos de alta significación política, reconocidos por su inteligencia y austeridad; así lo comprueba la Resolución N° 1031 del Congreso Nacional, votada el 17 de Mayo de 1867, que compiamos a continuación:

“DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

N° 1031.— República Dominicana. El Congreso Nacional, de conformidad con lo que prescribe el Art. 93 de la Constitución. En nombre de la República,



RESUELVE :

Artículo Unico: quedan nombrados Miembros de la Cámara de Cuentas, por el período constitucional, los cinco ciudadanos Juan F. Travieso, Manuel Rodríguez Urdaneta, Alejandro Gazán, José María Pérez Fernández, Alejandro Bonilla.

Párrafo: Los ciudadanos Pedro Perdomo; José María Calero y Emiliano Tejera, que han desempeñado éstos destinos por nombramiento de la Soberana Convención Nacional, cesan en sus funciones, quedando el Congreso altamente satisfecho del celo, inteligencia y patriotismo con que las han ejercido.

DADA en Santo Domingo, a los diez y siete días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, año 24 de la Independencia y 40. de la Restauración.— El Presidente, Juan B. Zafra.— Los Secretarios: Olegario Pérez y Juan B. Morel”.

La Cámara de Cuentas por virtud de su alta misión fiscalizadora, determinada por la Ley, intervino siempre en todos los actos que operaron emisión de papel moneda y especies timbradas realizadas en la República, autorizados por los organismos competentes. Cuando el 28 de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete el Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo emitir la suma de \$50.000.00 fuertes en papel moneda, consignó en el Art. 20. de su Decreto la siguiente previsión: “Los tipos de estos billetes serán solamente de veinte y cuarenta céntimos, dejándose al Secretario de Hacienda y Comercio la elección de los firmantes y numeradores y observándose lo que previene el Art. 24 de la Ley sobre Cámara de Cuentas”.

Y en la ley de la misma fecha, 28 de Marzo de 1867, autorizando la emisión de papel sellado para todos los actos públicos, civiles y judiciales, etc., hay los siguientes párrafos: al Art. 40. “La

Contaduría General sellará el papel en su ángulo opuesto, y la Cámara de Cuentas lo contrasellará, colocando su sello en el centro de la parte superior de cada pliego”.

Del papel que contraselle la Cámara llevará un registro, en el que anotará sus clases y cantidades”. Al Art. 13: “Esta operación, (la de registrar los libros comerciales), será intervenida por los cinco procuradores quienes darán cuenta por trimestre a la Contaduría General y a la Cámara de Cuentas, del número de libros que se le hubieren sometido etc”. Al Art. 38, “El estado central anual de papel sellado se remitirá para su examen, por la Contaduría General, a la Cámara de Cuentas, con los comprobantes en apoyo”. Y al Art. 47, “El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Cámara de Cuentas, reglamentará el sistema de contabilidad más regular de éstos impuestos, así como la manera de inutilizar el papel sobrante en cada bienio y las formalidades que han de llevarse en el caso para evitar el fraude”.

El Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 10. de Julio de 1867 estableciendo una Junta de Crédito Público, consignó en su art. 7 lo siguiente: “La Junta de Crédito Público de la Capital será la única autoridad hábil para hacer impresiones de billetes de Banco y será por su intermedio que se harán todas las emisiones de papel moneda, las que deberán ser debidamente centralizadas por la Cámara de Cuentas”. Y en su Art. 3.— “Los billetes de Banco serán de talón, llevarán las armas de la República, serán sellados con el sello de la Cámara de Cuentas y el de la Junta de Crédito y con la letra correspondiente a su serie impreso y numerados con el guarismo del talón y esos quedarán archivados en la Contaduría General”.

La ley votada por el Senado Consultor en fecha 21 de Abril de 1871, llamada de Crédito Público,

manda en su Art. 14 que los títulos de la deuda serán firmados y sellados por el Contador General de Hacienda, el Presidente de la Cámara de Cuentas y el Oficial de la Contaduría encargado de los asientos de la deuda.

A la Cámara de Cuentas se le atribuyó siempre los deberes de fiscalización de las cuentas generales y particulares como también las excepciones de acusación contra los responsables de fraudes o desfalcos de los fondos públicos y de la negligencia de los funcionarios encargados de sus manejos.

Un Decreto dado por el Senado Consultor y promulgado en fecha 10 de octubre de 1871, que manda enjuiciar a determinados administradores que manejaron fondos durante los años 1868 y 1869, y otro de la Cámara Legislativa promulgado en fecha 18 de septiembre de 1875, así lo demuestran.

El 5 de noviembre de 1884, el Presidente Billini dió un Decreto reglamentando las funciones de las "Juntas o Comisiones de Remates" de títulos de la deuda pública y dando ingerencia a la Cámara de Cuentas en la fiscalización de dichos remates y a proceder públicamente a la incineración de títulos taladrados y cancelados.

El 27 de Junio de 1896 el Presidente Ulises Heureaux promulgó la Ley de organización de la Cámara de Cuentas con ligeras variantes de la Ley del 22 de Mayo de 1855. De ambas copiamos los siguientes artículos que nos han parecido interesantes:

"Art. 9.—La Cámara de Cuentas, en las ceremonias públicas tomará lugar a la cabeza del Cuerpo Administrativo".

Esta disposición parece indicar que protocolarmente, correspondía a los Miembros de la Cámara asientos inmediatamente después de los Secretarios de Estado.

“Art. 12.—La Cámara de Cuentas llevará un registro doble del catastro de los bienes nacionales, así urbanos como rurales, con designación de su situación y productos”.

Tal previsión era y lo sigue siendo lógica por demás, puesto que a este organismo corresponde velar por los intereses del Estado que impliquen valores.

“Art. 21.—Los Miembros de la Cámara de Cuentas son responsables en el ejercicio de sus funciones: 1º Por descuido, omisión o negligencia culpables. 2º Por soborno, cohecho o infracción de la Constitución o a las leyes”.

“Art. 22.—Los Miembros de la Cámara de Cuentas serán juzgados ante la Suprema Corte de Justicia luego que el Congreso declare en virtud de los documentos o quejas justificadas que se le hagan que ha lugar a la formación de causa”.

El Legislador al determinar la jurisdicción de justicia para los Miembros de la Cámara de Cuentas situándola en la Suprema Corte de Justicia, procedió, a nuestro juicio, lógicamente. Si los Miembros de la Cámara de Cuentas son designados por el Congreso Nacional en una elección de 2do. grado, como lo son los Jueces de los Tribunales y Cortes, si realmente no son en su categoría altos funcionarios de la Nación, la Cámara de Cuentas es una delegación del Congreso o, en sentido más amplio, una prolongación de ese Alto Cuerpo, con encargo especial de verificar y depurar las cuentas generales año por año y rendirle informe de su corrección o incorrección para los fines constitucionales de aprobación o desaprobación. Luego, si un Miembro de la Cámara de Cuentas incurre en alguno de los delitos enumerados en el artículo 21 transcrito, no debe ser juzgado por los Tribunales ordinarios sino por la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 23.—El vestido de los Miembros de la Cámara de Cuentas es casaca cuadrada de paño azul con cuello y botas de terciopelo carmesí, bordado de oro del ancho de doce líneas, y éste mismo bordado en las carteras espada y sombrero apuntado con la cucarda nacional y flores de canelón”.

Esa reglamentación para el uniforme de los Miembros de la Cámara de Cuentas que en los actuales tiempos resultaría anacrónica, no sabemos si fué usada el año 1855; pero nos atreveríamos a afirmar que no lo vistieron los Miembros de la Cámara de Cuentas cuando en 1896 se reformó la ley dejando consignado en ella la misma indumentaria.

Fuera de eso, la Cámara de Cuentas siguió llenando sus funciones determinadas por la Constitución y las Leyes aún después de la ocupación norteamericana en 1916, que implantó un gobierno Militar en la República.

Sin embargo, el Gobierno Militar, veinte días después de haber sido establecido en el país, parece que *ignoró* la existencia de la Cámara de Cuentas. En efecto, el 18 de Diciembre de 1916, el Capitán de Navío de la Marina Norteamericana H. S. Knapp, “Comandante de las Fuerzas de Ocupación en Santo Domingo”, dictó desde el U. S. S. Olympia la Orden Ejecutiva N^o 9 que copiamos a continuación:

“Bajo el Gobierno Militar se establece por ésta un Departamento Examinador de Cuentas, para el fin de revisar todos los derechos, desembolsos, y propiedades del Gobierno dominicano, incluso las cuentas del Departamento de Obras Públicas y del Ferrocarril Central Dominicano.

2.—El Oficial encargado del Departamento Examinador de Cuentas será el Diputado Especial General, encargado de la Contaduría General de Hacienda, cuyas cuentas son ellas mismas examinadas y glosadas por los oficiales del Bureau of Insular, Af-

fairs, bajo el Departamento de la Guerra de los Estados Unidos, de acuerdo con el párrafo N^o 1 de los reglamentos promulgados por la Orden Ejecutiva firmada por el Presidente de los Estados Unidos el 25 de Julio de 1907, para el Gobierno de la Receptoría de Derechos establecida por la Convención del 8 de Febrero de 1907.

3.—Reglamentos Administradores serán emitidos de cuando en cuando para llevar a cabo los propósitos de ésta orden. Los reglamentos preparados por el Diputado Especial General Receptor, encargado de la Contaduría General de Hacienda, serán aprobados por la Secretaría General de Hacienda y Comercio en todo caso, y por la Secretaría o Secretarías pertenecientes en los casos que corresponda, y serán emitidos por el Diputado Especial General Receptor, encargado de la Contaduría General”.

Más adelante se observa que si realmente se ignoró la existencia de la Cámara de Cuentas, la orden Ejecutiva N^o 181 de fecha 1o. de Julio de 1918 dictada por el mismo Capitán Knapp, la reconoce existente, pues establece en su N^o 4 que: *“A fin de evitar toda interrupción u obstáculo al sistema de contabilidad de la Cámara de Cuentas, los Ayuntamientos de las comunes continuarán enviando sus estados a la Cámara de Cuentas; con tal que, la jurisdicción de la Contaduría General de Hacienda, en lo que concierne al examen, inspección, ajuste y aprobación de las cuentas y de los Ayuntamientos, sea exclusiva y de que las decisiones de la Contaduría General de Hacienda en tales asuntos sea decisiva aunque sujeta a apelación, si la ley así lo ordena”*.

Con todo ese reconocimiento y de las funciones atribuídas a la Cámara de Cuentas, ese Art. 4 transcrito, disminuía esas atribuciones porque daba a la Contaduría General de Hacienda la *exclusiva* del examen, inspección, ajuste y aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos.



Se dió cuenta de ello, sin duda, el Gobierno Militar y como consecuencia, el Gobernador Militar Contra-Almirante Thomas Snowden, dió su Orden Ejecutiva N^o 327, de fecha 3 de Septiembre de 1919, que, copiada textualmente, dice así:

“En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Considerando: que lo dispuesto en el Art. 4^o de la Orden Ejecutiva N^o 181, de fecha 1^o de Julio de 1918, publicada en la Gaceta Oficial N^o 2922, tal como está redactada parece disminuir el poder legal y constitucional de la Cámara de Cuentas como autoridad final del gobierno para la revisión de cuentas, lo cual es contrario a la intención del Gobierno Militar; y

Considerando: que con el objeto de obtener los datos necesarios para la propia distribución de la parte del Impuesto a la Propiedad, destinada a ser pagada a las comunes de acuerdo con las prescripciones del Art. 4^o de la Orden Ejecutiva N^o 282, se hace necesario que los Ayuntamientos continúen enviando sus cuentas a la Contaduría General de Hacienda como se ordena en el Art. 2^o de dicha Orden Ejecutiva N^o 181.

S E O R D E N A,

1o.—La parte del Art. 4o. de la Orden Ejecutiva No. 181, que comienza con las palabras “con tal que” y que continúa hasta el fin de dicho artículo, queda por la presente revocada.

2.—Después del completo examen y revisión de las Cuentas municipales, la Contaduría General de Hacienda, deberá transmitir las mismas a la Cámara de Cuentas para su revisión final, acompañándolas de informes sobre la acción tomada.

3.—Los reglamentos previstos en el Art. 2o. de la citada Orden Ejecutiva No. 181, para el gobierno de los Tesoreros Municipales en cuanto al rendimiento de cuentas, serán dictados por la Contaduría General de Hacienda en la fecha más próxima posible para su debido cumplimiento”.

Aparte de eso, la Cámara de Cuentas durante la vigencia del Gobierno Militar intervino siempre, de conformidad con sus deberes legales, en la impresión de especies timbradas decretadas de cuando en cuando, así como en las incineraciones de esas mismas especies cada vez que fueron puestas en desuso.

Con todo, la Cámara de Cuentas no rindió sus informes finales de las cuentas revisadas y fiscalizadas por ella a ninguna autoridad del Gobierno Militar, puesto que constitucionalmente era su deber rendirlos al Congreso Nacional que, en virtud de la Ocupación, había sido desconocido por esas mismas autoridades militares.

El Gobierno Constitucional después de la Ocupación.— Disposiciones legales o sustracción de fondos públicos.— La Era Gloriosa de Trujillo.— Transformación y nuevas atribuciones para la Cámara de Cuentas

Siguiendo nuestro proceso histórico con referencia a la existencia, atribuciones y actividades de la Cámara de Cuentas, llegamos al Gobierno Constitucional presidido por el General Horacio Vásquez, quien promulgó el 26 de Mayo de 1928 la siguiente Ley votada por el Congreso Nacional:



“EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República,

Ha dado la siguiente Ley:

Nº 950.—

Art. 1o.—Cuando ocurra desaparición o sustracción de fondos públicos en cualquier departamento ú oficina pública por malversación y otros hechos, la Secretaría de Estado correspondiente someterá sin demora alguna el caso al Procurador General de la República para que se ordene los requerimientos procedentes y se proceda de acuerdo con la Ley por ante los Tribunales Ordinarios.

Art. 2.—Los expedientes o sometimientos que actualmente estén en estudio en la Cámara de Cuentas serán remitidos por ésta al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, para que éste dirija los requerimientos que sean procedentes.

Art. 3.—Esta Ley deroga expresamente la primera parte del Art. 15 de la Ley que regula las funciones de la Cámara de Cuentas de la República, promulgada en fecha 27 de Junio de 1896 y toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.— El Presidente, E. Bonetti Burgos.— Los Secretarios: Juan de J. Curiel, A. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.— El Vice-Presidente en funciones de Presidente: Dr. A. Cabral.— Los Secretario: Enrique J. de Castro, Abigaíl Del Monte”.

Así llegamos a esta luminosa y progresista Era de Trujillo, en la cual, gracias al dinamismo patriótico del Benefactor de la Patria, el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, actual Honorable Presidente de la República, han sido posible y lo seguirán siendo, todas las disposiciones encaminadas por medio de las leyes a una nueva estructuración de la vida administrativa del país, llevándolo a esta altura en que todas las naciones del orbe lo contemplan grande, próspero y dignificado al llegar a sus cien años de vida libre e independiente.

La Constitución de la República Dominicana reformada y proclamada por la Asamblea Revisora el día 10 de Enero del año 1942, que, como Carta Fundamental, contiene ahora los más avanzados principios jurídicos y el mecanismo de desenvolvimiento en todos los organismos del Estado, cual conviene a una Nación que avanza rápida y eficazmente por los amplios senderos del orden, de la paz y del progreso, vino a consagrar para la Cámara de Cuentas un nuevo jalón en su vida institucional.

En efecto; como el período constitucional es, después de la reforma, de cinco años, ese es el tiempo que tienen de ejercicio los miembros de la Cámara, como lo establece el artículo 74 de la Constitución.

Y como el Art. 72 dice: "Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados", el 16 de Agosto de 1942, comienzo del nuevo período constitucional, fueron designados *ocho miembros* para integrar la Cámara de Cuentas que, desde su origen en 1844 con el nombre de Consejo Administrativo, solamente se componía de cinco miembros.

Como se ve, la Cámara no podrá integrarse con menos de cinco miembros, pero podrá serlo con más de ese número constitucionalmente.

Y dentro de esas actividades que ocupan la atención del genial Conductor del pueblo dominicano, podemos anotar la que, partiendo de su iniciativa, ha venido a convertirse en la Ley N^o 130 del Congreso Nacional, promulgada el 2 de Diciembre de 1942, que, si no cambia sustancialmente las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Cuentas señaladas por leyes anteriores, aumenta para ella esas atribuciones y le concede autoridad para juzgar en materia tributaria, como Tribunal Contencioso-Administrativo, tal como conviene por su naturaleza misma de alto Tribunal de Cuentas de la República.

Además, esa misma Ley le da carácter consultivo a la Cámara de Cuentas para rendir sus dictámenes al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República que le sean solicitados sobre cuestiones abstractas y generales.

Pero, para que se conozca mejor cuál es al presente la estructura de la Cámara de Cuentas de la República, nos parece más conveniente reproducir íntegramente la citada Ley N^o 130, en vez de glosar su articulado. Héla aquí:

"EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
no,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA
REPÚBLICA:

N^o 130.—

CAPITULO I

Funciones Generales de la Cámara de Cuentas

Art. 1.—Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, dicho organismo, en materias tributarias ten-

drá las funciones consultivas fiscalizadoras y jurisdiccionales que se determinan en la presente Ley.

CAPITULO II

Del Examen de las Cuentas Generales y Particulares de la República

Art. 2.—Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, Juntas de Distritos, establecimientos públicos y de las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos.

Art. 3.—Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

Art. 4.—Después que estas cuentas sean examinadas y aprobadas por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas con las observaciones que sean de lugar a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

Párrafo I.—En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General compruebe que existen en ella irregularidades, errores, inexactitudes o cualquiera otro vicio que impida su aprobación, estará en la obligación de devolverla a la oficina que corresponda a fin de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con las cuentas a la Cámara de Cuentas para su decisión.

Cuando el vicio de que adolezca la cuenta se refiera al uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá

los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7ª de la ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara deberá ser informada de tal gestión.

Párrafo II.—El Tesorero Nacional está obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuentes, de los egresos y del estado diario de Caja.

Párrafo III.—El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado.

Art. 5.—La Cámara de Cuentas tendrá facultad para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad de la contabilidad que debe llevar dicha oficina y para ese fin podrá hacerse representar por uno o varios de sus Miembros, quienes tendrán libre acceso a todos los libros, expedientes y cuentas.

En caso de que se advierta la irregularidad en la gestión del Contralor y Auditor y este Funcionario no presente las justificaciones correspondientes, la Cámara de Cuentas deberá informar inmediatamente el asunto al Presidente de la República.

Art. 6.—La Cámara de Cuentas ejercerá su control sobre la gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Cuando en el uso de esta facultad, la Cámara de Cuentas tuviere duda acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquiera oficina pública todas las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios a toda persona cuyo testimonio con-

sidere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas, inventarios, tanteos de Caja y otras de similar naturaleza.

Art. 7.—En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos, robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude; así como en los de irregularidad en las cuentas presentadas a su examen, la Cámara de Cuentas, cualquiera que sea la naturaleza del hecho lo denunciará inmediatamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o al Presidente de la República directamente, si la responsabilidad recayere sobre un Alto funcionario anexando todos los documentos que sean de lugar.

Art. 8.— Cuando las irregularidades en los estados de cuentas sean de pura forma, la Cámara de Cuentas lo devolverá a la oficina de su procedencia para las correcciones pertinentes.

Art. 9.—Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianzas o fidelidad para proteger al Estado o a las demás instituciones públicas contra robos y desfalcos de fondos públicos, así como para el cumplimiento de la prestación de las fianzas u otras garantías estipuladas en los contratos administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza, nacional, del Distrito de Santo Domingo, o municipal, deberá depositarse, en copia autenticada, en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsiguientes a su concertación por la persona que a nombre de esas instituciones, hubiere firmado el contrato.

CAPITULO III

Informe de la Cámara de Cuentas al Congreso Nacional

Art. 10.—El informe general del movimiento de ingresos y agresos ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso

Nacional, constará de una primera parte en la cual se haga el historial explicativo de las operaciones, con la opinión de dicho organismo y una segunda parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas operaciones.

Art. 11.—Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cumplimiento del Art. 92 de la Constitución, y en consecuencia, publicará en el mes de Abril de cada año el informe que hubiere presentado al Congreso de la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

CAPÍTULO IV

Protección de los Bienes y Valores Públicos

Art. 12.—Será deber de la Cámara de Cuentas velar porque se mantengan al día el Catastro de los Bienes del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes y demás instituciones públicas. En caso de omisiones o irregularidades relacionadas con estos Catastros la Cámara de Cuentas dará informe de ello al Secretario del Tesoro y Comercio, para que éste ordene las investigaciones correspondientes y para el establecimiento de las responsabilidades que sean de lugar.

Art. 13.—En los casos de subasta o remates de servicios públicos, nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o municipales, la Cámara de Cuentas tendrá facultad para asistir o hacerse representar por alguno de sus Miembros en los actos correspondientes a fin de velar por los intereses públicos en la fijación de los precios y otras condiciones.

Art. 14.—La Cámara de Cuentas deberá denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente, cuando la responsabilidad pueda recaer sobre un alto funcionario de la Nación, todos los hechos que puedan poner en peligro los intereses del Estado, del Consejo

Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de otras instituciones públicas, en relación con sus bienes.

Art. 15.—La Cámara de Cuentas deberá estar representada por su Presidente o por alguno de sus Miembros comisionado al efecto, en toda operación, cuando ésta se realice en el país y en relación con la impresión y conteo de emisiones monetarias o documentos de cualquier naturaleza que sean representativos de dinero, así como en todo acto para incinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de moneda o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

CAPITULO V

Jurisdicción de la Cámara de Cuentas en Materias Tributarias

Art. 16.—Mientras no exista un Tribunal Administrativo Supremo, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos, autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

1.—Decidir en última instancia:

a) Las apelaciones contra las sentencias de los Consejos inferiores de Aduana, cual que sea la materia de las sentencias;

a) Las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento;

c) Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de im-

puestos o derechos sobre registros y conservación de hipotecas;

d) Las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que establezca la ley, siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

2.—Decidir en primera y última instancia:

a) Los recursos contra los actos de los Secretarios de Estado, como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administrativos, en materia de liquidación de impuestos;

b) Los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en materia de derecho y arbitrios municipales.

Art.— 17. Salvo en los casos en que se trate de asuntos decididos por un tribunal contencioso-administrativo, la Cámara de Cuentas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarlo sino después que intervenga una decisión sobre este asunto del Secretario de Estado en cuyo departamento se hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden resolver por vía no contenciosa, evitando así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

Art. 18.—Sin embargo, en caso de que un recurrente justificase ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrio por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerla, podrá, si el interesado reiterase su recurso, apoderarse del caso y fallarlo.

Art. 19.—Los recursos ante la Cámara de Cuentas en los casos previstos anteriormente, deberán ser intentados por los interesados a pena de caducidad dentro de los treinta días de la notificación de la sentencia o de la decisión de la cual se apelare.

Párrafo.— La notificación de la sentencia o de la decisión se hará por carta certificada.

Art. 20.—Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en estricta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare.

Art. 21.—El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trata el presente capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Párrafo. I.— Los reglamentos de estos procedimientos serán redactados por la Cámara de Cuentas sobre las siguientes bases esenciales:

a) Los recursos de apelación ante la Cámara de Cuentas deberán intentarse por escrito en duplicado dirigido al Secretario del Tribunal u organismo que haya dictado la sentencia o decisión apelada, o al funcionario que dicte la disposición objeto del recurso.

b) Del depósito del escrito se le dará constancia al apelante sobre una copia del mismo escrito y sea el Secretario del tribunal u organismo, o el funcionario que dicte la decisión apelada, remitirá al Presidente la Cámara de Cuentas en el término de diez días a contar del depósito, el expediente completo del caso apeado, así como una copia de la apelación.

c) Dentro de los cinco días de recibido el expediente el Presidente de la Cámara de Cuentas lo noti-

ficará por carta certificada al interesado, quien podrá ampliar sus medios de defensa en un plazo que el Presidente de la Cámara de Cuentas le otorgue a su solicitud.

d) La réplica que de la apelación formule el Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas será igualmente notificada al apelante quien gozará para contrarreplicar de un plazo igual al que hubiere sido otorgado al Procurador Permanente.

Párrafo II.— Estos procedimientos no estarán sujetos a impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.

Art. 22.—Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el presente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes, como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial o en un Boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplicación de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas.

Art. 23.—El Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo y las comunes estarán representados ante la Cámara de Cuentas por un Procurador Permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictámen en todo asunto contencioso que ventile la Cámara será indispensable.

Párrafo I.—Mientras el Poder Ejecutivo no designe el procurador, hará sus veces el Fiscal Administrativo.

Párrafo II.—El procurador ante la Cámara de Cuentas deberá ser Abogado y tener por lo menos treinta años de edad.

CAPÍTULO VI

Funciones consultivas de la Cámara de Cuentas

Art. 24.—La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República, los dictámenes que les sean solicitados sobre cuestiones financieras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre cuestiones abstractas y generales, que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 25.—La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro lugar de la República.

Art. 26.—En los primeros cinco días que sigan al 16 de Agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios Miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27.—La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General auxiliar y el personal adicional que le sea asignado en la Ley de Gastos Públicos, y cuya designación competará a la propia Cámara.

Art. 28.—Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad o en otras leyes.

Art. 29.—La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y un número de Miembros que, sumados a aquellos constituya más de la mitad de los Miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el Art. 23, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 30.—No podrán ser Miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 31.—Tampoco podrán ser Miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunas o cualquier establecimiento público, del Estado o municipal.

Art. 32.—Los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asunto relacionado con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 33.—Lo Miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 34.—La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relativo a su funcionamiento interno sin más sujeción que a las leyes dictadas por el Congreso.

Art. 35.—Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que esto conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal.

Art. 36.—Los Miembros de la Cámara de Cuentas serán responsables ante el Congreso Nacional de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En caso de hacerse culpables de crimen o delito, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión.

Art. 37.—El cargo de Miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos.

Art. 38.—En todos los actos públicos los Miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponda a los Miembros del Congreso Nacional.

Art. 39.—La presente Ley deroga la Ley No. 3659, del 27 de Junio de 1896, la No. 950, de 1928 y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas y a la parte de la Ley sobre el Impuesto de la Propiedad Urbana que considera finales las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA. Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cámara de Cuentas para su decisión final.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo. El Presidente: Porfirio Herrera. Los Secretarios: G. A. Díaz, M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3o. del Art. 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Tal es la ley que coloca a la Honorable Cámara de Cuentas de la República en el puesto de dignidad que le corresponde y con que ella naciera como Alto Organismo del Estado desde los primeros días de la Independencia Nacional, y, ojalá que llevándola a más alto nivel, pueda ella convertirse en no lejano tiempo en un Tribunal Administrativo Supremo, como lo sugiere el Art. 16 de la Ley transcrita.

Completemos ahora la nueva estructuración de la Cámara de Cuentas con incursión del Reglamento que ella misma dictó en fecha 19 de Diciembre de 1942, para los procedimientos en materia Contencioso-Administrativo y que es como sigue:

La Cámara de Cuentas de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas, No. 130, del 2 de diciembre de 1942, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO :

Art. 1.—La persona que desee recurrir ante la Cámara de Cuentas contra la decisión de un Secretario de Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o de un Ayuntamiento, por considerar que una liquidación de impuestos, derechos o arbitrios, ha sido hecha a su cargo, en violación de la ley o de una ordenanza municipal, lo notificará así por carta certificada al Secretario de Estado de que se trate, al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Presidente del Ayuntamiento de que se trate, según fuere el caso, remitiendo una copia de la carta, por la misma vía, al Presidente de la Cámara de Cuentas, para información de ésta.

Art. 2.—Dentro de un plazo de diez días, a contar del recibo de la notificación, el Secretario de Estado cuya decisión se impugnare, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o el Presidente del Ayuntamiento de que se tratase, hará remitir al Presidente de la Cámara de Cuentas la notificación recibida, acompañada del expediente completo relativo a la decisión impugnada, con un inventario de los documentos enviados, que el Presidente de la Cámara de Cuentas devolverá firmado y fechado, por correo certificado, a la oficina de procedencia.

Art. 3.—Dentro de los cinco días del recibo del expediente, a más tardar, el Presidente de la Cámara de Cuentas, avisará esta circunstancia al recurrente, por correo certificado, para que el recurrente presente su escrito de alegatos, lo que el recurrente deberá hacer en un plazo de cinco días, a partir del recibo del avi-

so previsto anteriormente. En el escrito de alegatos el recurrente hará sus conclusiones en forma articulada al fin del escrito.

Art. 4.—Al recibir el escrito de alegatos del recurrente, el Presidente de la Cámara de Cuentas lo entregará, bajo recibo, al Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas, junto con el expediente del caso.

Art. 5.—Dentro de los quince días de la entrega del escrito y el expediente al Procurador Permanente, este funcionario entregará al Presidente de la Cámara de Cuentas su dictámen sobre el caso, en representación del Tesoro Público, del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento de que se tratare, según fuere el caso.

Art. 6.—Recibido por el Presidente de la Cámara de Cuentas el dictámen del Procurador Permanente lo hará anunciar, por correo certificado, al recurrente, quien dispondrá de un plazo de quince días para presentar un escrito de contrarréplica.

Art. 7.—En los casos en que se trate de un recurso de apelación ante la Cámara de Cuentas contra una sentencia de un tribunal administrativo inferior, se procederá de acuerdo con las reglas trazadas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 21 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas, con validez de los plazos establecidos en los artículos anteriores para el caso de recursos en primera y última instancia, con las variaciones de lugar.

Art. 8.—Cumplidos los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, el Presidente de la Cámara, por auto al efecto, fijará el día de la audiencia para conocer el caso, y el Secretario de la Cámara dará aviso del día y hora fijados para la audiencia al recurrente o apelante y al Procurador Permanente.

Art. 9.—Al abrirse la audiencia, el recurrente o apelante dará lectura al escrito de alegatos que

hubiere presentado a la Cámara de Cuentas; el Procurador Permanente leerá su dictamen; el recurrente o apelante leerá su contrarréplica, si hubiere sido presentada; con autorización del Presidente, el recurrente o apelante y el Procurador Permanente harán las aclaraciones que fueren de lugar, de todo lo cual se tomarán, por Secretaría, las notas extractadas pertinentes. En caso de que el recurrente o apelante no concurriera a la audiencia, el Secretario de la Cámara dará lectura a su escrito de alegatos.

Art. 10.—Si la Cámara de Cuentas juzgare conveniente proceder a una investigación por medio de la audición de testigos con relación al caso, ella se reserva el derecho de hacerlos citar para ser interrogados y oídos en la audiencia correspondiente.

Art. 11.—Si en una audiencia no pudiere terminarse el conocimiento de un asunto, el Presidente podrá suspender la audiencia fijando otra para la continuación del conocimiento del caso, pero sin que un mismo asunto pueda ocupar más de tres audiencias.

Art. 12.—Terminada la audiencia, o la serie de audiencias relacionadas con un caso, el Presidente designará por auto, si lo creyere conveniente para la aclaración del caso, un relator, el cual, en un plazo de no más de diez días, deberá resumir el caso, sin expresar ninguna opinión, entregando el expediente y el relato al Presidente de la Cámara, quien dispondrá la deliberación sobre el mismo y redactará la sentencia correspondiente.

Art. 13.—Las sentencias serán firmadas por los miembros de la Cámara que hubieren tomado parte en las audiencias, tanto por los que apoyaren el sentido de la sentencia, como por los que hubieren disentido en la deliberación. Pero no se dejará constancia escrita de estos disentimientos.

Art. 14.—Las sentencias contendrán, en orden sucesivo, la exposición de los hechos, las consideracio-

nes de derecho, la indicación de los textos legales o de las ordenanzas municipales aplicables al caso, las circunstancias que justifiquen legalmente la recibibilidad del recurso por la Cámara de Cuentas y el dispositivo en forma articulada, el cual se referirá a las conclusiones del recurrente o apelante y a las del Procurador Permanente.

Art. 15.—En la más próxima audiencia de la Cámara, o en una fijada por auto expresamente para ello, la sentencia será pronunciada, sin que este pronunciamiento pueda dilatarse hasta dos meses más de la audiencia final relativa al caso de que se tratare.

Art. 16.—Copias de las sentencias serán notificadas, por correo certificado, al recurrente o apelante y al Procurador Permanente, quien la comunicará al Tesorero Nacional, al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Presidente del Ayuntamiento de que se tratare, según fuere del caso. Una copia certificada será publicada en el Boletín de la Cámara de Cuentas o enviada a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación.

Art. 17.—En caso de que uno o más miembros de la Cámara de Cuentas fueren familiares o afines en el grado previsto en el artículo 32 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas del funcionario o de uno o más miembros del organismo contra cuya decisión o sentencia se recurriere, o del recurrente o apelante, éste, en el primer caso, y el Procurador Permanente, en el segundo, expresarán este hecho en un escrito de alegato o en el dictámen y en vista de ello, si existiere el parentesco o la afinidad en el grado previsto por la Ley, los miembros de la Cámara afectados se abstendrán de tomar parte en el conocimiento y fallo del caso de que se tratare. Si el Presidente fuere el afectado, hará sus veces el Vicepresidente.

Art. 18.—En caso de que la Cámara de Cuentas conociere y juzgare un asunto sin tomar en cuenta los impedimentos por parentesco o afinidad previstos

por la ley e invocados en la forma y el tiempo ya indicados, la sentencia será susceptible de recurso de reconsideración, si este fuere intentado por la parte interesada dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia.

Art. 19.—En los casos en que la Cámara de Cuentas sea requerida a decidir sobre un caso respecto del cual el recurrente alegue que no ha podido obtener resolución favorable o desfavorable de los funcionarios u organismos llamados a resolverlos, el recurrente deberá enviar al Presidente de la Cámara de Cuentas, por carta certificada, una copia de todos los oficios y otros documentos que comprueben, prima facie, que ha realizado por su parte todas las diligencias para obtener resolución. La instancia deberá contener una declaración jurada, suscrita por el recurrente, de que todos los documentos remitidos a la Cámara fueron realmente enviados a los funcionarios u organismos correspondientes, en la fecha que se hubiere indicado.

Art. 20.—En vista de la instancia prevista en el artículo anterior, la Cámara, después de estudiar el caso, y si quedare conforme con la exposición del recurrente, enviará el expediente, por correo certificado y bajo inventario, al funcionario u organismo contra el cual se quejare el recurrente con indicación de que, de no resolver sobre el caso dentro de un plazo de quince días a partir del recibo del expediente, el recurrente tendrá derecho a que su caso sea conocido y fallado por la Cámara de Cuentas.

Art. 21.—Si transcurrido el plazo de quince días la persona interesada en obtener resolución se dirigiere a la Cámara declarando no haber obtenido ninguna decisión y pidiendo que la Cámara se apodere del caso, y dentro de ese plazo, la Cámara no hubiere recibido una constancia enviada por el funcionario u organismo de que se tratare de que el caso ha sido resuelto, la Cámara de Cuentas se apoderará del caso, siguiéndose el procedimiento correspondiente.

Art. 22.—En los casos en que, por efecto del procedimiento previsto en el artículo anterior, el funcionario u organismo afectado dieren una decisión, ésta podrá ser objeto de recurso ante la Cámara de Cuentas, en la forma ya establecida.

Art. 23.—En los casos en que, para recurrir contra un acto o contra una sentencia por ante la Cámara de Cuentas la persona interesada realizare las diligencias previstas en el artículo 21 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas y en el presente Reglamento, sin que los organismos o funcionarios que deban enviar los expedientes a la Cámara de Cuentas, a instancia del interesado, realizaren tal envío en los plazos señalados, la Cámara de Cuentas, de oficio, podrá denunciar el caso al Procurador General de la República, para los fines penales a que hubiere lugar.

Art. 24.—Los originales de las sentencias y autos que dicte la Cámara de Cuentas se coleccionarán y conservarán en la misma forma que las sentencias y autos de los Tribunales Judiciales.

Art. 25.—Una vez resuelto un caso definitivamente, la Cámara de Cuentas devolverá bajo inventario a los organismos administrativos los documentos que éstos hubieren remitido a la Cámara para la subsansación del caso.

Art. 26.—Todas las notificaciones relacionadas con procedimientos de la Cámara de Cuentas o ante la Cámara de Cuentas, en materia contencioso-administrativa sobre liquidación de impuestos, derechos o arbitrios municipales, se realizarán por cartas certificadas.

Art. 27.—En caso de cualquier incidente no previsto en el presente Reglamento, la Cámara de Cuentas establecerá el procedimiento que debe seguirse para el caso de que se trata.

Art. 28.—El presente Reglamento, suscrito por las tres cuartas partes del número de miembros de la Cámara, por lo menos, será publicado en la Gaceta Oficial.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Cuentas de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

Antonio Hoepelman, Presidente.— Francisco del C. Lluberes, Vicepresidente.— Alberto Font Bernard, Secretario.— Quirico Feliú, Manuel Angel Gónzález, Miguel A. Morillo, Enrique Montes de Oca, Lic. Salvador Otero Nolasco, Miembros.

Además, nos ha parecido conveniente reproducir a continuación tanto la Ley N° 133 sobre la Incineración de expedientes puramente numéricos, en que tiene intervención directa la Cámara de Cuentas, así como los Reglamentos dictados por ella y aprobados por Decretos del Presidente de la República, para los procedimientos Contencioso-Administrativos cuando se produzcan alegatos entre los rematistas de proventos y el Consejo del Distrito, como entre los rematistas y los Ayuntamientos y contra apelaciones sobre decisiones del Contralor y Auditor General.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente

L E Y :

NUMERO 133.

Art. 1.—Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a di-

chas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados y que correspondan a cuentas cuya regularidad haya sido establecida, quedando despojados así de interés actual, sólo tendrán que ser conservados durante tres años a contar del mes de su formulación.

Art. 2.—Los estados y expedientes ya mencionados que tengan más de tres años de haber sido formulados, podrán ser incinerados en presencia de una Comisión compuesta por el Presidente de la Cámara de Cuentas, el Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General y el Director del Archivo General de la Nación, o de los agentes de dichos organismos que designen los funcionarios indicados.

Art. 3.—Los Jefes de oficinas que tengan en sus archivos estados y expediente puramente numéricos de más de tres años de haber sido formulados y que deséen su incineración, elevarán su solicitud al respecto al Presidente de la Cámara de Cuentas, con una relación sucinta de los documentos a incinerar y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso, a fin de que la Comisión prevista anteriormente proceda a disponer la incineración en su presencia o en presencia de los funcionarios que deban representarla.

Art. 4.—La incineración se efectuará en el sitio y en la forma que la Comisión señale en cada caso.

Art. 5.—De cada incineración que sea realizada se levantará acta en cuatro originales que será suscrita por los funcionarios que presenciaren la incineración, en la cual deberá constar una relación sucinta de los documentos incinerados. Los originales de cada acta se conservarán en los archivos de la Cámara de Cuentas, la Contraloría y Auditoría General, la Tesorería Nacional y el Archivo General de la Nación.

Art. 6.—Cuando, por cualquier circunstancia, la Comisión considere conveniente conservar algunos estados numéricos cuya incineración hubiere sido soli-

citada, lo dispondrá así. En tal caso, los estados correspondientes quedarán archivados hasta nueva disposición en la oficina a que pertenezcan, o en la Cámara de Cuentas o en el Archivo General de la Nación, según la Comisión lo disponga.

Art. 7.—La presente ley deroga y sustituye la ley No. 411, del 22 de febrero de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

Firmados: El Presidente,
M. A. Peña Batlle

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
G. Depradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

Firmados:
El Presidente
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1148.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49—3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.—Queda aprobado el siguiente Reglamento dictado por la Cámara de Cuentas de la República :

“LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA”

VISTO el Art. 20 de la Ley No. 258 de fecha 1o. de Abril de 1943 y los párrafos 1, 2 y 3 del mismo Artículo, ha dictado el siguiente :

REGLAMENTO :

Art. 1.—Cuando ocurran controversias que se susciten entre los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los rematistas de los establecimientos o servicios públicos productivos pertenecientes a la Común o al Distrito, las partes interesadas podrán recurrir a la Cámara de Cuentas

con exposición escrita de los hechos y alegatos pertinentes al caso, para obtener una decisión.

Art. 2.—Apoderada la Cámara de Cuentas de un asunto en controversia ocurrido entre los rematistas y los Ayuntamientos o entre los rematistas y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y elevada a su conocimiento por una de las partes interesadas, procederá a comunicar por escrito los hechos y alegatos producidos a la otra parte para que presente sus alegatos dentro de un plazo no mayor de quince días.

Art. 3.—Recibido por la Cámara de Cuentas el escrito de alegatos de la parte interesada contraria, comunicará las piezas escritas al Procurador Permanente señalándole un plazo de no mayor de diez días para que rinda su dictámen sobre el caso en controversia.

Art. 4.—Una vez conocido el dictámen rendido por el Procurador Permanente, el Presidente de la Cámara de Cuentas señalará por auto que será notificado a las partes interesadas y al Procurador Permanente, la fecha y hora en que la Cámara de Cuentas, en audiencia pública y actuando en jurisdicción administrativa, conocerá el caso.

Art. 5.—En el día fijado para la audiencia, las partes, o sus representantes, darán lectura a sus alegatos, y podrán, con permiso del Presidente o a petición de éste, presentar las ampliaciones verbales o escritas que fueren procedentes. Si las partes o sus representantes, estuvieren ausentes, el Secretario de la Cámara de Cuentas leerá dichos alegatos.

El Procurador Permanente leerá su dictámen, y hará con permiso del Presidente o a petición de éste, las ampliaciones del caso.

Art. 6.—Si una audiencia no fuere suficiente para conocer el caso, se celebrarán nuevas audiencias, fijadas por auto del Presidente, que se comunicará a las partes.

Art. 7.—Una vez agotado el conocimiento de un caso, la Cámara tendrá un plazo de quince días para dictar su sentencia, lo cual hará en audiencia pública.

Art. 8.—Sendas copias de la Sentencia que rinda la Cámara de Cuentas en todo caso de controversia que conozca ocurrida entre rematistas y los Ayuntamientos de la República o entre rematistas y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, serán notificadas a las partes interesadas y al Procurador Permanente en un plazo no mayor de cinco días, debidamente certificadas por el Secretario General Auxiliar de la Cámara.

Art. 9.—Las sentencias serán publicadas in extenso en el Boletín de la Cámara de Cuentas o en la Gaceta Oficial, serán firmadas por todos los miembros de la Cámara de Cuentas que conocieron y fallaron el caso.

Párrafo. Las sentencias rendidas por la Cámara de Cuentas en jurisdicción administrativa, tendrán fuerza ejecutoria desde la fecha misma de su publicación.

Art. 10.—Todas las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento se harán por cartas certificadas.

Art. 11.—Las instancias, escritos y alegatos de los particulares estarán sujetos al impuesto sobre documentos.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 6 de mayo de 1943, años 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo. Firmados: Antonio Hoepelman, Presidente. Alberto Font Bernard, Vicepresidente. Quirico Feliú, Miembro, Manuel Angel González Rodríguez, Miembro. Luis Munnigh Santana, Miembro. Enrique Montes de Oca, Secretario. Lic. Salvador Otero Nolasco, Miembro. Pablo Cabral y Báez, Miembro.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

RALAE L. TRUJILLO.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1149.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49—3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda aprobado el siguiente Reglamento dictado por la Cámara de Cuentas de la República:

“REGLAMENTO Y REGLAS PARA LA VISTA ANTE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE LAS APELACIONES DE CUALQUIER DECISION DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL, IMPUESTA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTABILIDAD.

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el Art. 29 de la Ley de Contabilidad No. 1114, de fecha 3 del mes de mayo del año 1929 y en vista de lo que dispone el Art. 23 de la Ley sobre Cámara de Cuentas de la República, de fecha 2 de diciembre del año 1942, ha dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—Toda persona física o moral que en virtud del Art. 19 de la Ley de Contabilidad, desée apelar de una decisión del Contralor y Auditor General, por ante la Cámara de Cuentas de la República, deberá notificar dicha apelación al Contralor y Auditor General, por carta certificada, dentro de los noventa días después de la fecha del ajuste de la cuenta o reclamación, hecho por el Contralor y Auditor General.

Art. 2.—El Contralor y Auditor General, enviará al Secretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, dentro de los quince días después de haber recibido la declaración del recurso de apelación a que se refiere el artículo anterior, todos los documentos que puedan servir para la manifestación de la verdad, esto es, todo medio de prueba que sirva para esclarecer el asunto apelado.

Art. 3.—La parte apelante, dentro de los quince días de haber interpuesto su recurso de apelación, deberá notificar dicha apelación, por carta certificada, al Secretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, adjuntando, tanto una copia auténtica de la decisión apelada, cuanto el original del escrito de agravios.

Párrafo. El Secretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, transmitirá inmediatamente al Señor Presidente de la misma Cámara, todos los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

Art. 4.—Dentro del plazo de los cinco días subsiguientes, el Presidente de la Cámara de Cuentas transmitirá, por conducto del Secretario General Auxiliar de la Cámara, al Procurador Permanente, bajo inventario, todo el expediente.

Art. 5.—El Procurador Permanente devolverá el expediente con su dictámen al Presidente de la Cámara de Cuentas de la República por conducto del Secretario General Auxiliar, dentro de los quince días de haberlo recibido.

Art. 6.—El Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, por auto que dictará al efecto, fijará la fecha del día y la hora en que se conocerá del recurso de apelación.

Párrafo.—El auto a que se refiere el presente artículo, será comunicado por el Secretario General Auxiliar, por carta certificada, tanto al Procurador Permanente como a la parte apelante, con diez días de antelación a la fecha en que se conocerá del recurso de apelación.

Art. 7.—Para el caso en que la Cámara de Cuentas de la República considere necesario citar y examinar testigos con respecto a los asuntos de su competencia, lo hará por el correspondiente auto. Este auto fijará la fecha del día y la hora en que los testigos serán juramentados y examinados.

Art. 8.—El Secretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, notificará, por correo, en carta certificada con diez días de anticipación, más el plazo a que haya lugar con motivo de la distancia, tanto a los testigos como a la parte apelante, el auto a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.—El presente Reglamento será publicado en la Gaceta Oficial para conocimiento general.

DADO en la Cámara de Cuentas de la República, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, años 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

Antonio Hoepelman, Presidente.— Alberto Font Bernard, Miembro.— Lic. Salvador Otero Nolasco, Miembro.— Manuel Angel González Rodríguez, Miembro.—

Pablo Cabrai y Báez, Miembro.— Quírico Feliú, Miembro.— Luis Munnigh Santana, Miembro.— Enrique Montes de Oca, Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Como complemento de la organización de la Cámara de Cuentas reproducimos a continuación su Reglamento Interior, aprobado definitivamente el día 16 del mes de enero de 1943:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CAMARA DE CUENTAS

CAPITULO I

DE LAS SESIONES DE LA CAMARA

Art. 1o.—La Cámara de Cuentas celebrará sesiones ordinarias todos los Sábados (x) a las 10 a.m. También celebrará sesiones extraordinarias para conocer de algún asunto urgente cada vez que, a juicio del Presidente o a petición de dos o más miembros de la Cámara, sea necesario convocar a dichas sesiones. La asistencia de los miembros es obligatoria y no se requiere ninguna convocatoria especial para las sesiones ordinarias.

Art. 2o.—Cuando la Cámara sea convocada para una sesión extraordinaria para resolver sobre algún asunto grave, esta sesión será permanente hasta dejar resuelto de modo definitivo el caso para lo cual

(x) Por disposición ulterior cambiada por los Jueves de cada semana.

fué convocada. Para mejor iustración de la Cámara y estudio adecuado en relación con el asunto sometido, el Presidente nombrará una comisión integrada por uno o más miembros con el encargo de practicar las investigaciones correspondientes. Esta Comisión en el más breve tiempo posible rendirá un informe minucioso sobre el caso sometido, indicando en dicho informe su opinión o conclusiones al respecto. Este informe será transcrito íntegramente en el acta de la sesión correspondiente y su original será depositado en el Archivo de la Cámara.

Art. 3o.—Para que sea posible abrir sesión se requiere por lo menos la asistencia de cinco de los miembros de la Cámara. Este número de cinco constituirá quorum y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Todos los miembros presentes o no a las sesiones son responsables de las resoluciones tomadas por mayoría, aún cuando uno o más hayan opinado en contra. Cuando la sesión esté integrada por la presencia de seis u ocho miembros de la Cámara y de la votación resultare empate, se procederá a una nueva votación, y en caso de que de éste resulte nuevo empate, la Presidencia decidirá con su doble voto la resolución.

Art. 4o.—En caso de ausencia justificada del Presidente de la Cámara, lo reemplazará en sus funciones el Vice-Presidente y si ni el uno ni el otro estuviere presente o no pudiese asistir por causa justificada, abrirá la sesión y presidirá el miembro de mayor edad.

Art. 5o.—Si a la hora de abrirse las sesiones no hubiese el quorum establecido por este Reglamento, los miembros que hayan asistido esperarán media hora más y si al término de ese tiempo no se constituye el quorum, levantarán acta de comparecencia.

Art. 6o.—Una vez abierta la sesión, la Presidencia ordenará la lectura del acta de la sesión ordinaria anterior y luego la someterá a la consideración y aprobación de la Cámara con las observaciones consiguientes hechas por algún miembro de la Cámara si las hu-

biere, y de las cuales se tomarán notas para la debida constancia. Luego se leerá la correspondencia sobre la cual se abrirá debate si fuere necesario. Agotados todos los asuntos a resolver, el Presidente declarará cerrada la sesión, si ésta no fuere declarada en receso.

Art. 7.—Las votaciones serán orales, nominales o secretas según el caso.

Art. 8.—Todos los miembros de la Cámara en las deliberaciones y resoluciones que se adopten, deben conducirse con moderación y respeto mutuo a fin de que nunca se altere la buena armonía que debe reinar entre todos.

CAPITULO II

De los deberes de los miembros

Art. 9.—Ningún Miembro de la Cámara podrá negarse a aceptar cualquier encargo que le atribuya el Presidente en relación con sus deberes oficiales, a menos que para negarse aduzca razones de fuerza mayor debidamente justificadas a juicio de la Cámara, ni podrá ausentarse de la Ciudad Capital sin haber obtenido la debida licencia solicitada por escrito del Presidente. Esta licencia no será mayor de diez días. Las licencias nunca serán concedidas a más de tres miembros a un mismo tiempo. El Presidente en la sesión correspondiente dará cuenta a la Cámara con respecto a la licencia concedida y la duración de la misma. Las licencias solicitadas por más de diez días, solamente podrán ser acordadas por la Cámara, la cual podrá prorrogarlas. No obstante, cuando uno o más miembros de la Cámara se encuentren gozando de licencia, cual que sea la naturaleza de ésta, excepto por causa de enfermedad física, están en la obligación de comparecer a la Cámara si su presencia en ella es necesaria, previa llamada del Presidente. Su no comparecencia sin motivo justificado, constituirá una falta grave que será sancionada por denuncia del caso al Honorable Senado de la República.

Art. 10.—Cuando sea designado un miembro de la Cámara para desempeñar alguna comisión, es obligatorio para el comisionado rendir un informe escrito, en triplicado a la Cámara relativo al resultado de su misión en que se conozca de él, según lo disponga la Cámara y el original de dicho informe será archivado.

Art. 11.—En los asuntos a discutir, el Presidente oirá las opiniones y conclusiones de cada miembro y una vez agotadas éstas, resumirá la cuestión y dará su opinión al respecto. Luego someterá la cuestión al voto de la Cámara en el orden consiguiente de prioridad.

Art. 12.—Todo miembro de la Cámara tiene derecho a pedir la reconsideración de cualquier asunto ya resuelto por la Cámara; pero para tomar en consideración tal solicitud será necesario que la aprueben con su voto las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Art. 13.—Cuando ocurra el caso de que un miembro de la Cámara esté ligado por vínculos de parentesco con algún funcionario que hubiere cometido alguna falta en el desempeño de su cargo que amerite ser sancionado por la Justicia, puede inhibirse para no conocer del caso, siempre que la Cámara acepte como bien fundadas las razones aducidas para tal inhibición. Aceptada ésta, el miembro interesado se retirará de la sala de sesiones y no volverá a ella sino después que la Cámara le comunique la resolución tomada con respecto al asunto que motivó su inhibición.

Art. 14.—Las resoluciones de la Cámara se tomarán en sesiones secretas cuando los casos que la motiven sean de tal gravedad que sólo los miembros deban conocer de ellos. En tal caso el acta de la sesión en que se ventile el asunto será redactada por el Secretario Titular en un libro especial de actas y ese libro estará bajo la custodia y responsabilidad directa del Secretario Titular. El Secretario General Auxiliar no asistirá a esas sesiones secretas.

CAPITULO III

De la elección del Bufete

Art. 15. El día 16 de Agosto de cada año se reunirá la Cámara en sesión extraordinaria que se celebrará a las 4 de la tarde a más tardar y procederá a elegir su Bufete por votación secreta. Este Bufete estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario Titular. Los Miembros así elegidos, antes de tomar posesión de sus cargos prestarán el juramento de Ley por ante el Presidente saliente, o por ante el Presidente elegido, quien previamente habrá prestado juramento por ante los demás miembros. Los miembros del Bufete durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 16.—En las sesiones subsiguientes a partir del 16 de Agosto, la Cámara procederá a nombrar o confirmar para sus cargos a sus empleados subalternos.

CAPITULO IV

Deberes del Presidente.

Art. 17.—Son deberes del Presidente:

- a) Recibir y abrir la correspondencia dirigida a la Cámara;
- b) Firmar la correspondencia emanada de la Cámara y todos los documentos y resoluciones de ésta, en sus relaciones con las oficinas públicas;
- c) Presidir las sesiones y encauzar los debates;
- d) Conceder licencia a los miembros y empleados de la Cámara;
- e) Distribuir las cuentas a revisar entre los

- miembros de la Cámara y los trabajos generales entre los empleados;
- f) Comunicar a quien corresponda, los acuerdos de la Cámara cuando ésta lo juzgue conveniente;
 - g) Designar las comisiones que deban operar residencias en las oficinas del Estado, del Distrito o en las de los Ayuntamientos cuando lo juzgue oportuno de conformidad con las leyes establecidas o cuando, en conocimiento de alguna denuncia que a juicio de la Cámara amerite una residencia en la Ciudad Trujillo o en el interior de la República, y, en general, dictar las medidas que juzgue necesarias para la marcha regular de los servicios;
 - h) Mantener la disciplina en el seno de la Cámara y la vigilancia consiguiente, a fin de que cada miembro en su condición de tal o cada empleado subalterno rinda la labor que le haya sido encomendada;
 - i) Establecer en receso las sesiones de la Cámara cuando lo juzgue necesario;
 - j) Amonestar o suspender a los empleados de la Cámara cuando estos faltan en el cumplimiento de sus deberes o a la disciplina interna, dando de ello cuenta en la sesión inmediata correspondiente.

CAPITULO V

Del Vice-Presidente

Art. 13.—El Vice-Prsidente de la Cámara sustituirá en sus funciones al Presidente con las mismas facultades de éste, cuando por ausencia o impedimento justificado no pueda el Presidente asistir a su Despacho. Cuando la falta o ausencia del Presidente sea definitiva, el Vice-Presidente asumirá legalmente la

Presidencia de la Cámara hasta completar el período para el cual fuera elegido el Presidente. En este caso, el Vice-Presidente renunciará su cargo, y la Cámara designará por votación secreta un nuevo Vice-Presidente.

CAPITULO VI

Del Secretario Titular

Art. 19.—El Secretario Titular llevará un libro de actas para asentar en él los acuerdos derivados de sesiones secretas de la Cámara y firmará conjuntamente con el Presidente, todas las resoluciones emanadas de la Cámara.

Párrafo.—A falta del Secretario Titular por ausencia, el Presidente designará temporalmente un Secretario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.—Todas las comisiones encargadas a los miembros de la Cámara por el Presidente de la misma, se darán por comunicación escrita.

Art. 21.—El presente Reglamento interior regirá para la Cámara desde el momento en que haya sido definitivamente aprobado.

Art. 22.—La revisión o enmiendas al presente Reglamento podrán realizarse cada vez que una mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara así lo resuelva; pero la solicitud de revisión o de enmienda deberá ser notificada en exposición escrita.

REGLAMENTO PARA LOS EMPLEADOS

Art. 23.—La Cámara tendrá un Secretario General Auxiliar, un Contador, un Auxiliar de Contabilidad, tres Mecnógrafos, un Mensajero y un Sirviente

y cualquier otro empleado que figure en la Ley de Gasto Públicos designado por el Poder Ejecutivo para trabajar en la Cámara.

Art. 24.—El Secretario General Auxiliar será, por su condición de Oficial Mayor, el Jefe de la Oficina de la Cámara. Será responsable directo, tanto de la recepción y despacho de la correspondencia, como de los archivos que deberá mantener en buen orden de organización. Controlará asimismo, junto con la suya propia, la debida asistencia de los demás empleados, llevará un libro de actas para redactar en él los pormenores de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Cámara, con excepción de las sesiones secretas; transmitirá las órdenes consiguientes para la buena marcha de los trabajos de la oficina. Llevará las cuentas de la Cámara y formulará los pedidos del material gastable. Guardará el inventario de los útiles de la Cámara propiedad del Estado. Cuidará de que este material no sea desperdiciado.

Párrafo.—El Secretario General Auxiliar estará siempre a las órdenes del Presidente y demás miembros de la Cámara para recibir sus encargos oficiales y cumplirlos y hacerlos cumplir.

Art. 25.—El Secretario General Auxiliar al recibir la correspondencia la entregará al Presidente para que éste la abra y se informe de su contenido. Recibirá y distribuirá las cuentas que lleguen para ser examinadas, de conformidad con la distribución previa hecha por el Presidente. Una vez examinadas las cuentas, el Secretario General Auxiliar, las hará archivar en forma ordenada de modo que sea rápido y fácil obtener de las mismas cualquier información e investigación ulterior que sea necesaria, o para su envío al archivo General de la Nación. Asistirá a las sesiones y levantará acta de las mismas debidamente pormenorizadas; tomará bajo su responsabilidad todos los documentos de la Cámara que le sean entregados.

Art. 26.—El Contador de la Cámara tendrá a su cargo la revisión de las cuentas generales de la Nación procedentes de la Auditoría y Contraloría General, asesorará como técnico a las comisiones designadas por el Presidente de la Cámara para operar revisiones periódicas en la residencias o inspecciones en oficinas públicas cuando así lo disponga la Cámara.

Art. 27.—El Auxiliar de Contabilidad tendrá la calidad de Inspector Especial y además de los trabajos que le ordene el Presidente de la Cámara, realizará en la oficina, cuando no se halle en misión especial, los trabajos de revisión que le sean atribuídos.

Art. 28.—Los Mecnógrafos estarán bajo las órdenes inmediatas del Secretario General Auxiliar; pero aparte de sus labores mecánicas, realizarán los trabajos oficiales que les ordene el Presidente y los demás Miembros de la Cámara y cualquier otro trabajo de escritorio que les sean ordenados.

Art. 29.—El Mensajero de la Cámara aparte de las funciones inherentes a su cargo, tendrá la obligación de abrir y cerrar el local a las horas reglamentarias en los días laborables y supervigilará la limpieza del local, cuidando de que éste se realice correctamente.

Art. 30.—El Sirviente, además de las obligaciones de mantener limpios, tanto el local como los muebles y dependencias sanitarias, desempeñará cualquiera otro servicio que le sea encargado por el Presidente, por los miembros de la Cámara y por el Secretario General Auxiliar. Izar y bajar la bandera nacional.

Art. 31.—En el caso de que sean nombrados otros empleados para nuevos cargos en la Cámara en el futuro, sus atribuciones y obligaciones les serán fijadas por la Cámara.

Art. 32.—A los empleados les está absolutamente prohibido hacer uso del sello, papel timbrado y sobres oficiales de la Cámara para sus usos particulares.

El presente Reglamento ha sido dictado, discutido y aprobado en dos sesiones consecutivas de la Cámara de Cuentas de la República y finalmente votado a los diez y seis días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentitrés.

ANTONIO HOEPELMAN, Presidente; FRANCISCO DEL C. LLUBERES, Vicepresidente; ENRIQUE MONTES DE OCA, Vocal; QUIRICO FELIU, Miembro; Lic. SALVADOR OTERO NOLASCO, Miembro; MANUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ, Miembro; MANUEL A. MORILLO, Miembro; ALBERTO FONT BERNARD, Secretario.

LINEAS FINALES

Para cerrar estos apuntes históricos, séanos permitido externar el convencimiento que tenemos de que los funcionarios que al presente constituyen el personal de la Honorable Cámara de Cuentas de la República, tienen, como lo tendrán también los que le sucedan en el futuro, un concepto cabal de la delicada misión que se les ha confiado y las responsabilidades consiguientes que tienen contraídas para con la República y para con el Gran Gobernante que los ha escogido para depositar en ellos su honradora confianza.

F I N

NOTA.—El autor ha respetado la ortografía con que fueron escritos los documentos antiguos que se han reproducido en este libro.

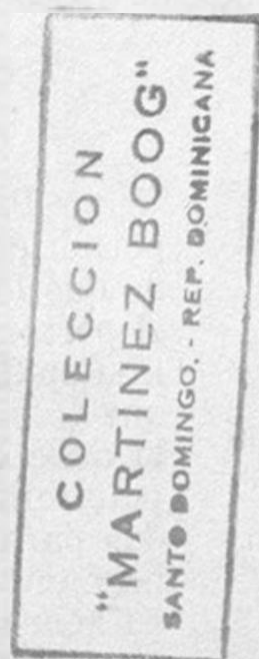
NOMINA de los ciudadanos que ejercieron el cargo de Miembro del Consejo Administrativo y de la Cámara de Cuentas.

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO:

Dr. J. Caminero
J. M. Perdomo
J. B. Lovelace
Francisco Moreno
M. J. Delmonte.

DE LA CAMARA DE CUENTAS:

J. M. Travieso
Manuel Rodríguez Urdaneta
Alejandro Gazán
José María Pérez
Alejandro Bonilla
Pedro Perdomo
José Ma. Calero
Emiliano Tejera
J. M. Contín
Manuel Pina
Juan E. Jiménez
N. Bayonet
José Cestero
Francisco J. Calero
Juan B. Ramírez
Pedro A. Pérez
Martín Rodríguez Mueses
J. J. Travieso
Federico Sosa
Manuel D. Galván
Juan Henríquez
Gregorio M. González
Manuel Ma. Peynado
Enrique du-Breil
Antonio Lluberes
Juan E. Santelises
Rafael Damirón



Claudio Federico Polanco
Francisco Quírico Contreras
George Mansfield
Pedro María Gautier
Wenceslao Guerrero
Antonio Abad Quezada
Antonio Bobadilla
José Gabriel García Montebruno
Rafael Gerardo de Marchena
José María Pérez Jorge
Enrique González
Melchor Cabral
Rodolfo Paradas
Paulino A. Castillo
Mauricio Alardo hijo
Fidel Rodríguez Urdaneta
Enrique Montaña
Joaquín Echevarría Gómez
José Henríquez
Luis Emilio Gómez Alfau
Luis Matos Franco
Félix Ma. Brea
Antonio R. Otero Nolasco
Augusto Herrera
Rafael Sánchez González
Miguel Angel Gautier
Félix E. Soler
Patricio Suazo
Emilio García y García
Emilio Blak Patxot
Félix Lluberes hijo
Delfín Galván
José Ma. Bernard
Enrique Montes de Oca
Tulio Quírico Hernández
William Penson
Narciso Félix
Pedro Julio de Marchena
Oscar Lluberes
Miguel Angel de Marchena

M. M. Gautier
Domingo Duluc
Antonio Cabral
Luis Munnigh Santana
Alvaro Caamaño
Dr. Primitivo Logroño Cohen
Francisco Martínez González
Buenaventura Ureña Hernández
Felipe N. Aquino
Manuel Angel González Rodríguez
Francisco del C. Lluberes
Miguel Angel Morillo.

PERSONAL ACTUAL DE LA CAMARA
DE CUENTAS:

Antonio Hoepelmán, Presidente.
Alberto Font Bernard, Vice-Presidente.
Enrique Montes de Oca, Secretario.
Quirico Feliú, Miembro.
Lic. Salvador Otero Nolasco, Miembro.
Manuel Angel González Rodríguez, Miembro.
Pablo Cabral y Báez, Miembro.
Luis Munnigh Santana, Miembro.

PAGINA NECROLOGICA

Ya en prensa el presente folleto y próximo a la circulación pública, falleció en esta Ciudad, la mañana del 9 de Enero de 1944, el distinguido y prestante caballero Don Alberto Font Bernard, quien a su muerte ocupaba el cargo de Vice-Presidente de la Hon. Cámara de Cuentas de la República.

Para dicho organismo es motivo de hondo duelo la desaparición del querido compañero, cuyo hueco será difícil de llenar.

Sea esta página necrológica, la ofrenda votiva que el autor dedica al querido amigo desaparecido.

